



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

06 MAY 2019

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

EXP. N° 36471

LEY:

## LEY DE CATEGORIZACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento del deber de información anual de las asociaciones civiles ante el organismo de control provincial y de esa forma contribuir a la estabilidad y regularidad institucional de las mismas. Asimismo, crea un Registro Voluntario de Simples Asociaciones a fin de su reconocimiento en el marco de lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 2°.- Sujetos alcanzados.** La presente ley alcanza aquellas asociaciones civiles y simples asociaciones con sede en la Provincia.

**Artículo 3°.- Autoridad de aplicación.** Designase como Autoridad de Aplicación de la presente ley a la Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de Santa Fe, o el organismo que en el futuro la reemplace.

**Artículo 4°.- Clasificación.** A los fines de cumplimentar con el deber de información anual ante el organismo provincial de control, las asociaciones civiles con sede en la provincia de Santa Fe se clasifican en las siguientes categorías:

- Categoría A: hasta 100 asociados e ingreso de recursos menor o equivalente al tope de la categoría III del Régimen Simplificado de la Provincia de Santa Fe según Ley 13.845 y sus modificatorias;
- Categoría B: de 101 hasta 200 asociados y/o ingresos de recursos menor o equivalente al tope de la categoría V del Régimen Simplificado de la Provincia de Santa Fe según Ley 13.845 y sus modificatorias;
- Categoría C: de 201 socios en adelante y/o ingresos de recursos mayor a la base de la categoría VI del Régimen Simplificado de la Provincia de Santa Fe según Ley 13.845 y sus modificatorias. En caso



de cumplir uno solo de estos parámetros se entenderá comprendida en esta categoría.

**Artículo 5º.- Categoría A.** Las asociaciones civiles que queden comprendidas dentro de la Categoría A de acuerdo al artículo 4º de la presente ley, para cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento del deber de información anual, podrán:

- a) presentar copias simples de toda la documentación necesaria obrante en libros que serán certificadas por personal designado de la Autoridad de Aplicación, en vez de copias certificadas por escribano público u otra autoridad competente;
- b) firmar documentos acreditando identidad con DNI ante personal designado a tal fin por la Autoridad de Aplicación, en vez de certificar la firma por ante escribano público u otra autoridad competente;
- c) presentar el "flujo de fondos" certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en vez de Balance.

**Artículo 6º.- Categoría B.** Las asociaciones civiles que estén comprendidas dentro de la Categoría B de acuerdo al artículo 4º de la presente ley, para cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación para cumplimentar con el deber de información anual, podrán:

- a) presentar copias simples de toda la documentación necesaria obrante en libros que serán certificadas por personal designado de la Autoridad de Aplicación, en vez de copias certificadas por escribano público u otra autoridad competente;
- b) firmar documentos acreditando identidad con DNI ante personal designado a tal fin por la Autoridad de Aplicación; en vez de certificar firma por ante escribano público u otra autoridad competente;

**Artículo 7º.- Categoría C.** A las asociaciones civiles que pertenezcan a la Categoría C de acuerdo al artículo 4º de la presente ley no le serán aplicables los artículos 5º y 6º.



**Artículo 8°.- Determinación de la categoría.** Para que una asociación civil sea enmarcada en una determinada categoría, se tendrán en cuenta los parámetros correspondientes al último ejercicio económico.

**Artículo 9°.- Registro Voluntario de Simples Asociaciones.** Créase en la órbita de la Inspección General de Personas Jurídicas el Registro Voluntario de Simples Asociaciones.

**Artículo 10°.- Inscripción en el Registro.** Las simples asociaciones que deseen inscribirse en el registro deberán presentar la documentación que establezca la autoridad de aplicación, para que una vez verificada, proceda a la entrega de un certificado que acredite su existencia.

**Artículo 11°.-** La Autoridad de Aplicación deberá propender a que los trámites que se realicen ante ella puedan ser efectuados de manera digital.

**Artículo 12°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE ANTONIO HENN  
Diputado Provincial

JULIO FRANCISCO GARIBALDI  
Diputado Provincial



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto de ley que hoy ponemos a su consideración tiene como fin brindar herramientas para que las asociaciones civiles que funcionan en nuestra provincia puedan continuar, de manera regular y cumpliendo con los requisitos legales, ejerciendo su vital función en nuestra sociedad.

Es necesario recordar el rol fundamental que se desarrolla a través de la figura de la asociación civil, ya que con ella grupos humanos se reúnen con el loable fin de generar un beneficio para otros, buscando garantizar derechos y mejorar la calidad de vida de quienes son destinatarios de sus actividades. Representan el trabajo cotidiano y desinteresado de los clubes, copas de leche, escuelas de fútbol y diversas organizaciones barriales, en la atención de los problemas más urgentes que suponen la pobreza y marginación, así como en actividades relacionadas a los ámbitos educativos, artísticos y culturales, entre otros. En definitiva, por su importancia como espacios de participación, convivencia y ejercicio de ciudadanía, resulta innegable el rol social que cumplen estas instituciones, poniendo de manifiesto lo valiosa que es la sociedad organizada puesta al servicio de sí misma.

Cabe destacar que conforme el marco normativo, es competencia del Estado Nacional el dictado de las normas de fondo, donde se encuentran comprendidas las personas jurídicas, recayendo en las provincias el contralor estatal permanente a que se encuentran sujetas.

Se sabe que hoy más de once mil asociaciones civiles están inscriptas en la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia, encontrándose un gran porcentaje en situación de irregularidad por el incumplimiento de su deber de información anual y presentación de informes periódicos, generalmente debido a que no cuentan con los



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


recursos necesarios para cumplimentar la documentación que les es requerida.


En palabras del Dr. Guillermo Ragazzi, es deber del Estado *"mantener un cuidadoso equilibrio, por un lado en garantía de la libertad asociativa, evitando excesivas rigideces normativas y, por otro, en protección de los derechos y libertades fundamentales que puedan encontrarse afectadas en el ejercicio de aquélla."*

Existe una gran heterogeneidad de organizaciones que se nuclean bajo esta figura, lo que amerita un tratamiento diferenciado en pos de facilitar la vida institucional de aquellas asociaciones más pequeñas en cuanto a cantidad de asociados y de ingresos por ejercicio económico, de aquellas con mayor cantidad de asociados o de ingresos y que ameritan, por ende, tener un mayor control de parte del Estado Provincial. Son estos parámetros objetivos los que se reflejan en el articulado propuesto.

Asimismo, la creación del Registro Voluntario de Simples Asociaciones, les permitirá a aquellas organizaciones que no alcancen la categoría de asociaciones civiles, obtener un reconocimiento de su existencia a través de la emisión de un certificado, con el alcance establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

  
JORGE ANTONIO HENN  
Diputado Provincial

  
JULIO FRANCISCO GARIBALDI  
Diputado Provincial